

tucion de 57. La letra del citado artículo es clara, precisa y terminante: «Los poderes de la Union tienen el deber de proteger á los Estados contra toda invasion ó violencia exterior. En caso de sublevacion ó trastorno interior, les prestarán igual proteccion, siempre que sean escitados por la Legislatura del Estado, ó por su Ejecutivo si aquella no estuviere reunida.» Es un hecho que ni siquiera se discute, que no ha habido fuerzas exteriores que invadan ó hagan violencia al Estado de Querétaro. No es ménos cierto que, ni ántes de los acuerdos de la Cámara de la Union, ni en los momentos de discutirlos, ni despues de expedidos, ni durante la secuela del juicio de amparo, haya habido sublevacion ó trastorno interior en el Estado. Si tal acontecimiento hubiera tenido lugar, habria traído consecuencias funestísimas que no podrian ocultarse, y la prensa entera lo habria consignado, como se consignan los hechos públicos, sensibles y de cuya exactitud no puede dudarse. La distancia que media entre la capital del Estado y la de la República, no es grande ciertamente. Los hechos no han podido quedar ocultos por lo mismo. Las relaciones comerciales ademas, la posicion topográfica y algunas otras circunstancias que se hallan al alcance de la inteligencia de todos, prueban de una manera concluyente, que en la capital de la Nacion se ha tenido conocimiento de no haberse sublevado interiormente el Estado de Querétaro. Así lo comprendió perfectamente el C. Ministro de Gobernacion, que en 15 de Mayo anterior se presentó á la Cámara pidiendo la revocacion de su acuerdo del dia 8 y tomando la palabra con insistencia á fin de combatir de nuevo el dictámen presentado por la comision respectiva en ese mismo dia 15.

No se hizo caso, pues, ni del texto expreso de la ley, ni de las observaciones justísimas del Ejecutivo, ni de las constancias palpables de los hechos, ni en fin, de los juiciosos y sensatos consejos del decano de la prensa. El C. Zarco habia dicho con anterioridad, despues de haber hecho una relacion exacta de los su-

cesos ocurridos: «En Querétaro no ha estallado una rebelion contra el órden legal. Parece solo que hay disensiones mas ó ménos graves entre los poderes de los Estados, y para este caso la Constitucion no impone á los poderes generales el deber de intervenir, deber muy difícil de llenar, porque requiere el conocimiento y la declaracion prévia de cuál de los dos poderes en conflicto se funda en la razon y en la ley.» Mas adelante, en el artículo á que hago referencia, el mismo escritor ilustre citado, asienta que la Constitucion en su artículo 116, parece preveer casos de sublevacion contra todos los poderes de un Estado y no de desavenencia entre un Gobernador y una Legislatura.

Ni podia ser de otra manera porque tal es la inteligencia que debe darse al pacto federal, y solo así se comprende el deber que el artículo 116, tantas veces citado, impone á los poderes de la Union. Nótese que se trata del cumplimiento de una obligacion y no del ejercicio de un derecho. La federacion tiene el deber imprescindible de velar por la conservacion del pacto que la forma y el mantenimiento del órden dentro de los Estados, siempre que los trastornos que en ellos se verifiquen puedan traer consecuencias que rompan el principio federativo, no de otra manera, porque ingerirse en los asuntos meramente locales de un Estado cualquiera, seria consagrar la invasion como sistema y quebrantar la base en que descansa la union, no respetando la independencia y soberanía de las diversas entidades políticas que la componen. Apoyando los poderes federales las pretensiones de un poder contra otro poder en alguna de las fracciones que forman la Confederacion Mexicana, desnaturalizan el sistema representativo, forma de gobierno que en todos los Estados debe regir, segun lo dispuesto en el artículo 109 del Código general, siembran la anarquía en la esfera de los principios, consagran la preeminencia de alguno de los poderes sobre los otros, y desconocen el espíritu marcadísimo de los artículos 40 y 41 de la misma carta. En ellos se fija el verdadero carácter de la forma de gobierno que

el país adopta y la relación que tienen con el 116, es estrechísima y salta á primera vista.

Hay obligación de respetar la voluntad del pueblo mexicano, de constituirse en una República representativa democrática federal, y por lo mismo cualquiera tendencia extraña que tenga por objeto destruir aquel principio debe reprimirse enérgicamente. Una sublevación contra todos los poderes constitucionales de un Estado, afecta á la Unión porque ataca directamente el principio sentado en el artículo 40 del Código. No así las desavenencias locales, porque en manera alguna tocan los generales intereses ni destruyen la forma de gobierno adoptado. En semejantes conflictos, deben ser una verdad la soberanía é independencia de los Estados, deben escucharse las prevenciones de los artículos 40 y 41 de la Carta federal y tenerse presentes siempre, los peligros que ofrece la intervención prematura de la Unión en los asuntos locales. El distinguido escritor, citado no ha mucho, ha dicho también: «La Constitución, al establecer como requisito indispensable la excitativa de la Legislatura ó del Gobernador, parece haber cuidado de garantizar la independencia de los Estados y haber querido que la Unión no se mezcle ni se comprometa en cuestiones meramente locales, que en nada afecten los intereses generales.»

Yo quiero suponer, contra la realidad de los hechos, que en efecto haya existido en Querétaro un trastorno de aquellos á que se refiere el artículo 116 de la Constitución general. La protección no debió concederse sin embargo, porque no fué pedida por persona legítima, supuesto que ni el poder Legislativo ni el Ejecutivo del Estado excitaron con tal objeto á la Asamblea Nacional. Siete ciudadanos diputados no formaban ni podían formar la Legislatura que se compone de trece individuos, y no hay constancia alguna oficial de que hayan sido citados los otros seis. Aun en el caso de que se diga que siete forman la mayoría absoluta del número total de diputados, lo cual es cuestionable en sentir del mismo C. Zarco, solo deberían estimarse sus acuerdos como de

la Legislatura siempre que por circunstancias meramente accidentales hubieran dejado de concurrir los seis ciudadanos restantes, no, cuando intencionalmente se dividieron los siete peticionarios sin citar á sus compañeros y poniéndose en absoluto desacuerdo con aquellos á quienes no quisieron siquiera escuchar. Hay además la consideración gravísima de que tal acuerdo no tuvo lugar en el salón ordinario de sesiones, con infracción del artículo 1º del reglamento interior de esta Legislatura y las no ménos, graves de que la excitativa no fué autorizada con el sello del Congreso ni con las firmas de los Secretarios del mismo. Había, pues, motivo para dudar de su autenticidad; lo había igualmente para que no se tomase en consideración, según había dictaminado al principio la comisión respectiva. La razón está indicando de una manera patente que debió atenderse al informe del Secretario del despacho y escucharse los informes del C. Ministro de Gobernación, porque ambos funcionarios estaban competentemente autorizados y á su representación no faltaba ni el más ligero requisito de forma.

Lo dicho hasta aquí basta para demostrar, á mi juicio, que el acuerdo de la Cámara del 8 de Mayo anterior, lejos de ser fundado, se decretó con notable precipitación y merece rigurosamente la calificación de anticonstitucional. Véamos si puede sostenerse en el terreno legal, el que se aprobó el último del mismo mes, momentos antes de que se clausuraran las sesiones de la Cámara de la Unión. Difícil es, una vez colocados en la pendiente resbaladiza del desacierto y la aberración, detenerse á la mitad del camino y no rodar hasta el fondo. La lógica del error como la de la verdad, es inflexible y sus consecuencias inevitables.

En la tarde del 31 de Mayo, la Diputación de Querétaro pidió sesión secreta extraordinaria, que le fué concedida, no obstante las justas observaciones del C. Alcalde, débilmente contestadas por el C. Frias y Soto. En dicha sesión se dió lectura á nuevo oficio de los siete diputados de esta Legislatura en que pedían la pro-

teccion de los poderes federales para que hicieran cumplir el veredicto pronunciado por ellos en 29 del mismo mes, contra el Gobernador constitucional Julio M. Cervantes. Uno de los autores del dictámen que se impugna fundó la procedencia de la solicitud y la proposicion que formuló fué aprobada, no obstante que á todas luces era contraria á los principios fundamentales del derecho constitucional.

No se trataba ya, como en el acuerdo del dia 8, de garantizar la libertad en las deliberaciones de la llamada Legislatura de Querétaro. Se trató nada ménos que, de sujetar por la fuerza al Ejecutivo del mismo Estado á la voluntad caprichosa del que se ha querido llamar Legislativo: es decir, se acordó proteger un poder contra otro, concediéndole superioridad que realmente no tiene, supuesto que cada uno de los tres que componen el Gobierno mixto adoptado por el país, es igual en gerarquía á los otros, y todos independientes dentro de la esfera de su accion administrativa. En lugar de proteger los principios constitucionales, como se ha querido suponer, fueron atacados en su base, porque para decirlo en una sola palabra, el Congreso Nacional en esta vez, ha formado bandería, constituyéndose partidario de uno de los poderes del Estado de Querétaro, que segun el texto de los artículos 40 y 41 de la ley fundamental, es libre, soberano é independiente en lo relativo á su régimen interior. Celoso porque no se conculcaran las garantías que en cuanto á la forma de gobierno proclama la Constitucion, las ha conculcado él mismo, atacando esa misma forma en el Estado de Querétaro, parte integrante de la Confederacion Mexicana. Su Gobernador constitucional al desconocer los actos de la llamada Legislatura, ha contado por títulos con los de la justicia, del derecho y de la necesidad que es la suprema ley de las sociedades. No ha contado ni por un momento con la fuerza, porque de ella carece. Compárese la situacion actual de los ciudadanos diputados con la del coronel Cervantes y dígase de buena fé, de qué lado se encuentra y se ha encontrado la fuerza.

Con el acuerdo del dia 8 se declaró sublevacion interior una desavenencia local, se consideró Legislatura la concurrencia de siete de los individuos que la forman y se estimó como legal excitativa el oficio dirigido por los siete ciudadanos diputados sin formalidades de ningun género. Con el del dia 31 se creyó todo eso y se decidió ademas, sin facultades, cuál era la constitucion vigente en el Estado de Querétaro. A tanto equivale haber seguido considerando como Cuerpo Legislativo á los diputados quejosos despues del 16 de Mayo, y tomar en consideracion su oficio del 29 en que participan haber pronunciado un veredicto reunidos en gran jurado, y solicitan ademas el apoyo necesario para hacerlo efectivo.

La comision 1ª de justicia asienta por otra parte en su dictámen, de una manera magistral y sin ocuparse de exponer los fundamentos de su opinion, que en el Estado de Querétaro no rige el Código promulgado en 5 de Febrero de este año, sino el de 1824 reformado en 1833 y el acta de reformas que se publicó en 1857. Este es el único argumento en que pretenden apoyar sus actos los ciudadanos que motivan el conflicto actual de Querétaro. No tienen otro, ni procuran fundar el que alegan, como debiera ser, ya que en contrario hay tal abundancia de razones que basta á echarlo por tierra. La misma conducta siguen los autores del Dictámen presentado ante la Diputacion permanente, y si bien sus grandes conocimientos no se disputan y la elevacion de su inteligencia es proverbial, su aseveracion sola no decide el asunto ni puede servir de autoridad en la materia. Dignos son del magisterio seguramente, pero no en casos como el actual en el que tienen y han revelado un interes profundísimo.

El 17 de Mayo llegó á esta capital la fuerza de la Federacion al mando del C. General Francisco Paz. Al dia siguiente se reunieron los ciudadanos diputados de que se trata, con objeto de abrir un nuevo período de sesiones que no puede apoyarse en disposicion alguna. Tres dias antes, el 16 habia comenzado á

regir la Constitucion del Estado que, ellos mismos habian expedido despues de haber examinado y discutido cada uno de sus artículos. El 1º de los transitorios dice textualmente: "Esta Constitucion se publicará con la mayor solemnidad en todo el Estado, el dia 5 de Febrero próximo; pero no comenzará á regir sino hasta el 16 de Mayo del presente año, en cuyo dia y antes de la clausura de sesiones del periodo ordinario, &c." Se vé desde luego que la letra del artículo citado es precisa y no deja lugar á interpretaciones. Nótese que el carácter de semejante disposicion no es otro que el de ley fundamental, y aunque transitorio el artículo que se cita no por eso deja de ser parte integrante del nuevo Código. Se calificó con ese nombre, precisamente porque una vez llegado el dia 16 y cumplido lo que en él se ordena, dejaba de tener objeto; es decir, no envuelve una prevencion que deba obsequiarse constantemente y muchas veces, sino una sola vez y en dia determinado. Sí, pues, debe reputarse en vigor el Código referido como base de la legislacion de Querétaro, ¿cómo se quiere que una ley reglamentaria, meramente reglamentaria de la Constitucion que caducó, derogue la fundamental que acaba de promulgarse? ¿Por qué aun concediendo igual categoría á entrambas leyes, se quiere que la anterior, la de 57 sea derogatoria de la última expedida en 69? Semejante pretension es contraria á los principios mas conocidos del derecho.

Cualquiera que sea el contenido del artículo 8º de la acta de reformas no puede suspender los efectos de la nueva Constitucion, porque el espíritu de los Legisladores se patentiza en ella y es el de que se pusiera en vigor el 16 del próximo pasado Mayo. Si no se expidieron las leyes complementarias á que se refiere la acta citada, culpa será del Congreso que dejó incompleta su obra cuando tuvo tiempo para expedirlas. Tal circunstancia solo importa una falta en los Legisladores de 69 y no una derogacion del Código promulgado. El decreto número 128 que clasificó las leyes complementarias arguye que los ciudadanos diputados esta-

ban en la estrecha obligacion de expedirlas y hasta que, se propusieron al principio, llenar sus deberes expidiéndolas antes del 16 de Mayo. ¿Por qué no lo hicieron así? ¿Por qué dejaron de concurrir al salon de sesiones del 1º al 15 del mismo mes infringiendo de esta manera el artículo relativo de su reglamento?

No se diga que la falta de seguridad los obligó á retraerse; que el Ejecutivo los asechaba, que por órden suya fueron maltratados, y que en fin carecian de la libertad de reunirse, porque semejantes afirmaciones son de todo punto inexactas. Se trata de hechos que un pueblo entero ha presenciado, sensibles, que caen bajo el dominio de los sentidos y que por lo mismo no pueden ser tergiversados caprichosamente. Sobre este punto basta tomar informes verídicos y vendrá por tierra la base de la excitativa.

Supóngase, sin conceder sin embargo, que todo ha pasado como lo refieren los ciudadanos diputados. En tal supuesto, el Gobernador constitucional no ha sabido cumplir con sus deberes; ha cometido una falta, un delito, un crimen: es responsable ante la ley y debe ser juzgado y castigado por tribunal competente. ¿Pero se infiere, puede inferirse de tales hechos hipotéticos, que la Constitucion no debia comenzar á regir el 16 de Mayo, que los miembros de la Legislatura no estaban obligados ese dia á clausurar sus sesiones, que pudieron reunirse despues de él, abrir y clausurar periodos, sin ser convocados por la Diputacion permanente, cuyo nombramiento se omitió infringiendo la disposicion relativa que así lo previene? La lógica condenaria semejantes consecuencias. Yo entiendo que los supuestos delitos del Ejecutivo de Querétaro no hacen variar las disposiciones de las leyes, de tal manera que la que deba comenzar á regir en dia determinado no rija sino mucho tiempo despues ó nunca rija. Cuando se comete un crimen la ley penal tiene aplicacion, se observa la de procedimientos y el castigo no se hace esperar, pero nunca se hacen innovaciones constitucionales, ni se alteran ó cambian radicalmente las pre-